

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**RESOLUCION NO. EPA-RES-00456-2025 DE VIERNES, 01 DE AGOSTO DE 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE TALA, SE AUTORIZA UNA PODA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 “Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, y:

**CONSIDERANDO:**

Que mediante documento radicado ante esta entidad con código de registro EXT-AMC-25-0039940 de fecha 3 de marzo de 2025, el señor **JAIME DÁVILA PESTANA PADRÓN**, actuando en calidad de representante legal ante entidades judiciales y administrativas del Estado de SEATECH INTERNATIONAL INC., Sucursal Cartagena con NIT. 800.072.556-3, solicitó a este Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena:

*“(…) visita de inspección del EPA, para obtener permiso de tala de un (1) arbóreo de la especie Mamoncillo (Melicoccus bijugatus) ubicado en nuestra propiedad, el cual representa riesgo de contaminación cruzada en la planta de alimentos, de procesamiento de atún, puesto que el arbóreo presenta deterioro en su tallo y plaga de termita; adicional a esto, se ha convertido en un punto de concentración para las palomas. La presencia de estas aves en el área genera una acumulación de excrementos, lo cual representa un riesgo para nuestros productos, ya que las heces de las palomas son portadoras de bacterias como la salmonella. Este riesgo compromete la seguridad, higiene e inocuidad de nuestra producción, por lo que consideramos necesaria la intervención para mitigar este problema, que generaría una alta alteración en la calidad de nuestros productos destinados al consumo humano, teniendo en cuenta que el arbóreo se encuentra ubicado en la entrada principal del área de producción. (...)”*

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicó visita técnica de verificación al sitio de interés el día 16 de julio de 2025 y emitió el CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-0000868-2025 de fecha 24 de julio de 2025, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

“(…)”

**2. DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS**

N. DE ARBOLES		CANTIDAD DE ESPECIES		UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA (m)	DAP (m)	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
Palma real (Roystonea regia /K.)	1	14	0,38	Bueno	10°19'51,864"N – 75°29'2,478" E

**3. DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:**

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*En atención a la solicitud presentada por el señor Jaime Dávila Pestana Padrón, en calidad de representante legal de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., mediante la cual solicita autorización para la tala de un individuo arbóreo identificado como Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), se informa que, tras realizar visita técnica de verificación, se constató que el árbol presente en el sitio corresponde en realidad a la especie *Azadirachta indica* A. Juss. (Neem), ubicado en espacio privado de la empresa, y que dicho árbol presenta un buen estado fitosanitario general, con buen desarrollo vegetativo, follaje frondoso, y un daño mecánico basal leve que no compromete su estabilidad ni representa un riesgo inminente para las personas o la infraestructura.*

*Además de lo anterior, durante una inspección se identificó la presencia de nidos pertenecientes a fauna local, específicamente palomas, María mulatas y otras no identificadas. Por lo tanto, se concluye que el individuo arbóreo también provee servicios ecosistémicos asociados al hábitat de fauna.*

*Es importante señalar que, tras la evaluación técnica realizada, los argumentos presentados en la solicitud relacionados con el riesgo de contaminación en la planta de alimentos debido a la presencia del árbol y la concentración de aves, no constituyen una justificación técnica suficiente para autorizar la tala del individuo arbóreo, dado que existen medidas alternativas de manejo ambiental que permiten mitigar dichos riesgos sin comprometer la conservación del árbol ni el equilibrio ecológico del área.*

#### **4. CONCEPTO TECNICO:**

*Por lo anterior, esta autoridad ambiental no autoriza la tala del individuo arbóreo y recomienda realizar una poda técnica de formación, una vez cumplido el requisito mencionado y bajo supervisión adecuada, con el objetivo de preservar la estabilidad del individuo arbóreo y reducir interferencias con la infraestructura de la planta.*

*Teniendo en cuenta la visita de verificación y en conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa viable autorizar realizar la poda técnica de formación al individuo arbóreo identificado como *Azadirachta indica* A. Juss. (Neem), ubicado en el predio de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., Sucursal Cartagena, con NIT 800.072.556-3, representada legalmente por el señor Jaime Dávila Pestana Padrón. Para lo cual se requiere allegar a esta entidad el procedimiento de poda técnica de formación, acorde a los requerimientos del individuo arbóreo, realizado y firmado por un profesional idóneo (Ingeniero forestal) con tarjeta profesional vigente, ya que esta intervención deberá ejecutarse sin exceder el 30% del follaje total del árbol y también presentar una caracterización de la fauna existente en el árbol, realizada por un profesional idóneo (Biólogo), con el fin de garantizar la protección de la fauna silvestre presente y un plan de ahuyentamiento técnico diseñado acorde a la fauna asociada al individuo, ya que dentro de las ramas a podar no debe haber presencia de nidos activos y en caso de presentarse se debe evitar cualquier intervención hasta que se confirme la eclosión de los huevos y que las crías no dependan de la alimentación por parte de los padres.*

#### **5. RECOMENDACIONES:**

*Describir detalladamente las actividades de poda a ejecutar en el procedimiento de poda técnica, como herramientas a utilizar, técnicas de corte y área máxima de poda sin comprometer la salud y vida del individuo.*

*Detallar la caracterización de la fauna acorde a los cuatro grupos faunísticos (Mamíferos, aves, anfibios y reptiles) y el plan de ahuyentamiento acorde a cada grupo.*

*Si no es viable la actividad de poda técnica al individuo arbóreo en cuestión para la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., se recomienda realizar técnicas de ahuyentamiento técnico responsable, que no comprometan la vida de los individuos de fauna silvestre local,*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

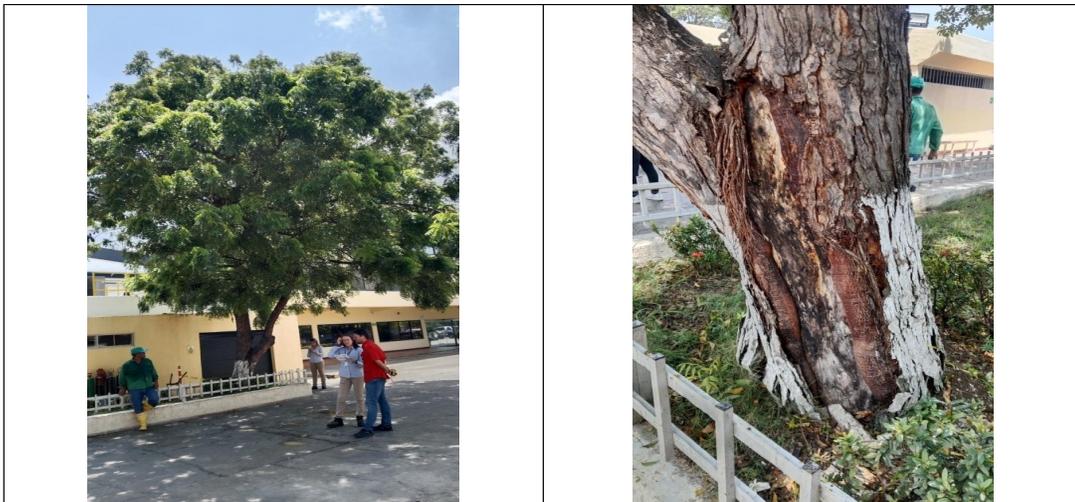
que pueden ser diseñadas por un profesional idóneo (Biólogo), acorde a las especies asociadas a este individuo arbóreo.

## 6. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la poda, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

**“Se recomienda establecer una vigencia de tres (3) meses para la realización de la poda.”**

### REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

(...)"

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que la protección del ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3. establece: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que, por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”*.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. en concordancia con lo establecido en la ley 99 de 1993, establece que, *“corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”*.

Que conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y/o distritos, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 el Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Que de conformidad con el CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-0000868-2025 de fecha 24 de julio de 2025, no es viable autorizar la TALA del individuo arbóreo, toda vez que, tras realizar la visita técnica de verificación, se constató que el árbol correspondiente a la especie *Azadirachta indica* A. Juss. (Neem), ubicado en espacio privado de la empresa, presenta un buen estado fitosanitario general, con buen desarrollo vegetativo, follaje frondoso y un daño basal leve que no compromete su estabilidad ni representa un riesgo inminente para las personas o la infraestructura. Sumado a ello, los argumentos presentados por el solicitante, relacionados con el riesgo de contaminación en la planta de alimentos debido a la presencia del árbol y la concentración de aves, no constituyen una justificación técnica suficiente para autorizar la tala del individuo arbóreo, dado que existen medidas alternativas de manejo ambiental que permiten mitigar dichos riesgos sin comprometer la conservación del árbol ni el equilibrio ecológico del área.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que en su lugar, en virtud del CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-0000868-2025 de fecha 24 de julio de 2025, se concede autorización para realizar una PODA TÉCNICA DE FORMACIÓN al individuo arbóreo identificado como *Azadirachta indica* A. Juss. (Neem), con altura de 10 mts, DAP 0.51, ubicado en las coordenadas E04725978-N02701821, plantado en el predio de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., Sucursal Cartagena, con NIT 800.072.556-3, representada legalmente por el señor JAIME DÁVILA PESTANA PADRÓN.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y la Resolución No. EPA-RES-00430-2024 del 31 de mayo de 2024 “Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, que ordenó: “DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55 (...) 10. La suscripción de los actos administrativos que resuelvan solicitudes de tala y poda (...)”.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** integralmente el CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-0000868-2025 de fecha 24 de julio de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de TALA individuo arbóreo, correspondiente a la especie *Azadirachta indica* A. Juss. (Neem), presentada por el señor **JAIME DÁVILA PESTANA PADRÓN**, actuando en calidad de representante legal ante entidades judiciales y administrativas del Estado de SEATECH INTERNATIONAL INC., Sucursal Cartagena identificada con NIT. 800.072.556-3.

**ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR** al señor **JAIME DÁVILA PESTANA PADRÓN** en calidad de representante legal ante entidades judiciales y administrativas del Estado de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC., Sucursal Cartagena identificada con NIT. 800.072.556-3., para que realice la PODA TÉCNICA DE FORMACIÓN al individuo arbóreo identificado como *Azadirachta indica* A. Juss. (Neem), con altura de 10 mts, DAP 0.51, ubicado en las coordenadas E04725978-N02701821, plantado en el predio de dicha empresa, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** que conforme a la autorización concedida se otorga como plazo máximo **TRES (3)** meses para la ejecución de las podas, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La poda autorizada estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

**5.1** El ejecutante deberá informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de la poda autorizada a través del correo electrónico [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co), con por lo menos cinco (5) días de anticipación, a la fecha en la que se realizará dicha actividad.

**5.2** De manera previa a la poda, el ejecutante deberá allegar a esta Autoridad Ambiental el procedimiento de poda técnica de formación, acorde a los requerimientos del individuo arbóreo, realizado y firmado por un profesional idóneo (Ingeniero forestal) con tarjeta profesional vigente. En el procedimiento de poda técnica de formación deberá incluir una descripción detallada de las actividades de poda a ejecutar, abordando cuestiones tales como las herramientas a utilizar, las técnicas de

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

corte y área máxima de poda, sin comprometer la salud y vida del individuo.

**5.3** De manera previa a la poda, el ejecutante también deberá presentar una caracterización de la fauna existente en el árbol, realizada por un profesional idóneo (Biólogo), con el fin de garantizar la protección de la fauna silvestre presente y un plan de ahuyentamiento técnico, diseñado acorde a la fauna asociada al individuo, ya que dentro de las ramas a podar no debe haber presencia de nidos activos y en caso de presentarse se debe evitar cualquier intervención hasta que se confirme la eclosión de los huevos y que las crías no dependan de la alimentación por parte de los padres. En la caracterización deberá detallarse la fauna acorde a los cuatro grupos faunísticos (Mamíferos, aves, anfibios y reptiles) y el plan de ahuyentamiento acorde a cada grupo.

**5.4** La poda deberá ejecutarse sin exceder el 30% del follaje total del árbol.

**5.5** El ejecutante deberá realizar las actividades de poda con personal calificado y certificado, bajo la dirección de un ingeniero o técnico forestal, que pueda garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial y salud ocupacional que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

**5.3.** Al realizar las podas, se recomienda que el personal que realice las intervenciones sea calificado y cuente con las herramientas apropiadas ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado.

**5.4.** El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la poda. Este protocolo puede comprender lo siguiente: *“Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública”*. En virtud de lo anterior, es obligación coordinar con la empresa de aseo para la recolección inmediata de los residuos, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo las zonas verdes intervenidas.

**5.5.** Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la poda.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a dicha Subdirección.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita la autorización.

**ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR** que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de la poda realizada.

**PARÁGRAFO:** En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **JAIME DÁVILA PESTANA PADRÓN**, actuando en calidad de representante legal ante entidades judiciales y administrativas del Estado de SEATECH INTERNATIONAL INC., Sucursal Cartagena identificada con NIT. 800.072.556-3, al correo electrónico [ambiental@seatechint.com](mailto:ambiental@seatechint.com) de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR** a la Subdirección Técnica de Desarrollo sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento, vigilancia y control.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 01 de agosto de 2025

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Laura Elena del Carmen Buñillo Gomez**  
Secretaria Privada

REV. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA

PTO. Maria Padilla  
Asesora Externa OAJ